

SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA EL REGISTRO CON FUNCIONES DE INSTRUCCIÓN DE PROCESOS DISCIPLINARIOS

EXPEDIENTE: 5054-2018
RADICACION: SNR2018ER005827
DEPENDENCIA: ORIP - EL CARMEN DE BOLIVAR
QUEJOSO: VICTOR JOSÉ SÁNCHEZ CLETO
INVESTIGADO: RICARDO DE JESÚS MARRUGO POSSO
FECHA HECHOS: 12/10/2017
FECHA DE LA QUEJA: 31/01/2018
DECISIÓN: AUTO QUE ORDENA TERMINACIÓN Y ARCHIVO

AUTO No. GDR - 1 0 4 9 FECHA: 1 2 DIC. 2023.

I. COMPETENCIA

El Superintendente Delegado para el Registro, de conformidad con la competencia establecida mediante el Decreto 1554 de 2022, artículo 5 que modificó el artículo 23 del Decreto 2723 de 2014 numeral 17; Código General Disciplinario, artículos 83, 93 (modificado por el artículo 14 de la Ley 2094 de 2021) 90 y 224 procede a ordenar la terminación y archivo definitivo de las diligencias dentro del expediente 5054-2018, previo los siguientes:

II. HECHOS

La queja indica que el Registrador de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, presuntamente calificó turnos de documentos que no cumplieran con los requisitos para calificar como a continuación se señala en los siguientes hechos:

1. El señor VICTOR JOSE SANCHEZ CLETO es propietario del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 062-12013.
2. Que el mencionado inmueble fue hipotecado al señor PEDRO MANUEL OSORIO ARRIETA y OLGA CECILIA CASTELLAR, mediante Escritura Pública No. 78 del 28 de marzo de 2018.
3. Que a finales de octubre del 2017 el señor ALEXIS MANCILLA GARCIA, alias Zambrano, mediante amenazas le pidió a los señores PEDRO MANUEL OSORIO ARRIETA y OLGA CECILIA CASTELLAR cancelar la hipoteca, ya que la intención del señor alias Zambrano es apropiarse de la finca.

12 DIC. 2023

4. El día 03 de octubre del 2017 mediante amenazas PEDRO MANUEL OSORIO ARRIETA y OLGA CECILIA CASTELLAR cancelan la hipoteca y que una vez cancelada el señor Zambrano suscribe pagaré a términos de 45 días.
5. Que el día 05 de octubre de 2017, teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 19 de la Ley 1579 solicitó a la ORIP de El Carmen de Bolívar que se diera aplicación a este artículo toda vez que no realizó ningún negocio jurídico y tampoco ninguna transacción.
6. Con fecha 23 de octubre de 2017, da alcance a la petición del 05 de octubre indicándole al Registrador la ORIP de El Carmen de Bolívar, que no se ha presentado a firmar ningún documento o escritura de venta u otro acto jurídico a nombre propio o por apoderado y también le manifestó que no ha solicitado el levantamiento de la medida cautelar que prohíbe la enajenación de este bien por estar en zona de riesgo inminente de desplazamiento forzado.
7. Ofició también a la unidad Administrativa Especial de gestión de restitución de tierras despojadas- dirección Bolívar el 23 de octubre de 2017, lo mismo hizo ante la Alcaldía del Carmen de Bolívar.
8. El día 31 de octubre de 2017 se le expide certificado de tradición y libertad el cual contiene anotación especificando la compra venta del bien en cuestión, en la que intervienen el señor VICTOR JOSE SANCHEZ CLETO (falsamente), y el señor SEGUNDO RIVERA DIAZ como comprador, en donde se le transfiere el dominio mediante escritura pública No. 372 del 24 de febrero de 2017 de la Notaria Segunda de Barraquilla, la cual es falsa y gemeliada.
9. Con fecha 15 de noviembre la ORIP de El Carmen de Bolívar le respondió el derecho de petición manifestándole que el trámite sometido a registro se encuentra ajustado a la ley y que el Notario único de San Juan Nepomuceno lo certificó.
10. El señor Registrador de la ORIP de El Carmen de Bolívar, presuntamente haciendo caso omiso a todas las advertencias que se le dieron y las directrices legales, esto es, decreto 2051 de 2016, circular 949 del 16 de marzo de 2017 dirigida a todos los Notarios y Registradores que trata de la protección de tierras despojadas por la violación y que los comités municipales de atención integral a la población desplazada no tienen facultades para hacer declaratorias de zonas con inminente riesgo ni expedir autorizaciones para enajenaciones de predios ubicados en zonas declaradas en desplazamiento y también aclara que las cancelaciones de protección serán expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras despojadas, califica la Escritura 372 de la

12 DIC. 2023

Notaria Segundo de Barranquilla que es falsa y en la cual se enajena el bien inmueble al señor SEGUNDO RIVERA DIAZ el día 12 de octubre de 2017.

11. Que el señor Registrador de la ORIP de El Carmen de Bolívar RICARDO MARRUGO POSSO, califica una escritura de enajenación que hiciera el señor SEGUNDO POSSO, así mismo, escritura de enajenación que hiciera el señor SEGUNDO RIVERA DIAZ, mediante escritura No. 136 de la Notaria de Luruaco al señor JORGE ELIECER JULIAO VENGOECHEA, a sabiendas de que había una acción de tutela que no se había fallado y que el mismo día 04 de diciembre de 2017, inscribe la Resolución de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, presuntamente falsa ya que él nunca solicitó el levantamiento de esta medida. (Que obra a folio 1 al 8 del plenario).

III. ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante escrito de fecha 31 de enero de 2018, mediante radicado SNR2018ER005827, el señor SANCHEZ CLETO, pone en conocimiento una situación presuntamente irregular de la Oficina de Registro de El Carmen de Bolívar.

4.1. INDAGACIÓN PRELIMINAR

De conformidad a la documentación aportada con el escrito de queja, se dio inicio a la Indagación preliminar a través de auto de fecha 16/05/2018 contra personas indeterminadas de la ORIP de Carmen de Bolívar, (que obra a folio 107 a 108 doble cara)

4.2 INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

De conformidad a la documentación aportada con el escrito de queja, se dio inicio a la Investigación Disciplinaria a través de auto de fecha 19/02/2019 contra el doctor Ricardo De Jesús Marrugo Posso de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Carme de Bolivar, (que obra a folio 509 al 514 doble cara), se notificó por conducta concluyente el día marzo 14 de 2019 cuando dio respuesta al radicado SNR2019EE008802 de fecha 25 de febrero de 2019 (que obra a folio 546 al 548 del plenario)

4.3 PRÓRROGA DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

Posteriormente mediante auto de fecha 19 junio de 2023, se profirió Prorroga de la Investigación Disciplinario (que obra a folio 1364 al 1366 doble cara), notificado por

12 DIC. 2023

estado fijado el 8 de agosto de 2023 (fl. 1368).

PRUEBAS RECAUDADAS

El CD contiene la siguiente información:

- 1.- Tutela presentada por el Doctor Victor José Sanchez Cleto de fecha 21-11-2017
- 2.- Solicitud Certificado de Tradición mediante radicado 2017-062-1-10903 de fecha 21-11-2017 relacionado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-12013.
- 3.- Folio de matrícula inmobiliaria No. 062-12013.
- 4.- Subcontrato de operación minera con exclusividad celebrado entre Pedro Manuel Osorio Arrieta y Conalvias Construcciones.
- 5.- Contrato de Explotación Minera.
- 6.- Formato de Calificación Superintendencia de Notariado y Registro de fecha febrero 10 del 2017.
- 7.- Escritura de 372 de Barranquilla.
- 8.- Folio de matrícula inmobiliaria No. 045-34083.
- 9.- Acción de tutela presentado por el Doctor Víctor José Sánchez Cleto de fecha 23 de noviembre de 2017, con radicado 13001- 31-05-006-2017-00534-00, en contra de la Oficina de Instrumentos Públicos del Carmen de Bolívar.
- 10.- Respuesta del derecho de petición proferido por el doctor Ricardo de Jesús Marrugo Posso de fecha noviembre 15 de 2017,
- 11.- Respuesta Derecho de Petición del 09 de noviembre de 2017, enviado por el doctor Guido Figueroa Martínez Director Administrativo de Gobierno y Talento Humano.
- 12 Derecho de Petición presentado por el señor Victor José Sanchez Cleto de fecha 5 de octubre de 2017.
13. Acción de tutela presentado por el doctor Victor José Sanchez Cleto del 23 de noviembre de 2017.
- 14.- Formulario de calificación constancia de inscripción |del 27 de octubre de 2017, relacionado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-12013.
- 15.- Trazabilidad del turno de radicación 2017-062-6-1884 de fecha 12-10-2017.
- 16.- Formulario de calificación constancia de inscripción del 27-10-2017, relacionado con la matrícula inmobiliaria No. 062-12013.
- 17.- Acción de tutela resuelta por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Carmen de Bolívar Sentencia No. Radicado 13-244-31-21-003-2017-0088-00 del 05-12-2017 donde el accionante es el doctor Victor Sánchez Cleto y el accionado es la Oficina de Instrumentos Públicos del Carmen de Bolívar.
- 18.- Ratificación del Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del el Carmen de Bolívar mediante radicado 13-244-31-21-003-2017—00088 del 07 de marzo de 2018 sobre la tutela presentada por el Doctor Victor José Sanchez Cleto en contra de la Oficina de Instrumentos Públicos del Carmen de Bolívar.

12 DIC. 2023.

- 19.- Escrito enviado mediante radicado SNR2018ER005827 de fecha 31 de octubre de 2018, por el Doctor Víctor José Sánchez Cleito (que obra a folio 1 al 106).
- 20.- Escrito enviado con radicada 0622018EEOC116 de fecha 21 de mayo de 2018, por el Doctor Ricardo De Jesus Marrugo Posso Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolivar (que obra a folio 112 del plenario).
- 21.- Trazabilidad del turno de radicación 2017-062-6-1843 de fecha 05/10/2017, (que obra a folio 113 al 114 doble cara)
- 22.- Recibo de caja No. 5667360 con radicado No. 2017-062-6-1843 relacionado con el folio de matricula inmobiliaria No. 062-12013, (que obra a folio 115 del plenario).
- 23.- Formulario de Calificación Constancia de Inscrpción con turno 2017-062-6-1843, relacionado con el folio de matricula inmobiliaria No. 062-12013 (que obra a folio 117 del plenario).
- 24.- Escritura Pública treientos veintiocho (328) de fecha 02 de octubre de 2017, Notaria Única del Circulo de San Juan Nepomuceno Bolivar (que obra a folio 118 al 120 del plenario).
- 25.- Trazabilidad del turno de radicación 2017-062-6-1884 de fecha 12-10-2017, (que obra a folio 121 al 122 doble cara).
- 26.- Trazabilidad del turno 2017-062 6-2427 de fecha 04 de diciembre de 2017, (que obra a folio 136 al 137 del plenario).
- 27.- Resolución RB 01283 del 30 de noviembre de 2017 por medio del cual se cancela una medida de protección individual del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA), proferida por la doctora Ella Cecilia Del Castillo Perez, Directora Territorial Bolivar Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, (que obra a folio 138 al 144 del plenario).
- 28.- Trazabilidad del turno de radicación 2017-062-6-2428 de fecha 04-12-2017, (que obra a folio 146 al 147 doble cara).
29. Impresión simple del folio de matricula inmobiliario que obra a folio 161 al 162 doble cara).
- 30.- Escrito con radicado SNR2019ER026195 de fecha 4 de abril de 2019 proferido por el doctor Ricardo de Jesús Marrugo Posso Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de Carmen de Bolivar (que obra a folio 201 a 203 del plenario).
- 31.- Acción de Tutela con radicado No. 13-244-31-21-003-2017-0088-00 de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), del Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras De El Carmen de Bolivar, proferido por la doctora Karen Yances Hoyos Juez Tercero Civil del Circuito Especializado (que obra a folio 408 al 411).

12 DIC. 2023

IV. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS

Mediante Resoluciones No. 03130 y 07529 del 24 de marzo de 2020 y 01 de septiembre de 2020 la Superintendencia suspendió los términos en las actuaciones disciplinarias, en atención al Decreto n.º 0457 del 22 de marzo de 2020, que profirió el Ministerio del Interior, mediante el cual se impartieron "...instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID 19 y el mantenimiento del orden público", y se ordenó "...el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia...". La consecuencia de las medidas tendientes a subsanar la emergencia sanitaria afectó la eficiencia y eficacia de algunas funciones de la Superintendencia, entre ellas la instrucción de los procesos en ese lapso.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Sobre la norma procesal aplicable. El 28 de enero de 2019, el presidente de la República sancionó la Ley 1952 de 2019 "*por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario*", la cual fue modificada por la Ley 2094 de 2021, cuya vigencia inició el pasado 29 de marzo de 2022.

En ese sentido, el artículo 263 ídem establece:

"ARTÍCULO 263. ARTÍCULO TRANSITORIO. <Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.

PARÁGRAFO. <Parágrafo corregido por el artículo 3 del Decreto 1656 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La designación de la primera sala disciplinaria de juzgamiento a que alude el artículo 17 de esta ley, deberá ser integrada de forma tal que, a su entrada en vigencia, asuma inmediatamente sus competencias. El período de esta primera sala se extenderá hasta el 17 de marzo de 2025, sin perjuicio de su eventual prórroga".

En esa medida, teniendo en cuenta que la presente actuación disciplinaria no se encuentra con pliego de cargos notificados, la norma procesal aplicable es la Ley 1952 de 2019.

12 DIC. 2023

Por lo tanto, el Superintendente Delegado para el Registro, es competente para tomar en este asunto la decisión que en derecho corresponde, al amparo de lo dispuesto en el Decreto 1554 de 2022, artículo 5 que modificó el artículo 23 del Decreto 2723 de 2014 numeral 17; y el Código General Disciplinario, **Artículos 90, 213 y 224.**

Del Caso concreto:

En el caso que nos ocupa, se tiene una presunta irregularidad en la que presuntamente incurrió el doctor Ricardo De Jesus Marrugo Posso, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Carmen de Bolívar, relacionado con la responsabilidad frente al cumplimiento de un fallo de tutela.

Obra a folio 408 al 411 del plenario escrito del Juzgado Tercero Civil Del Circuito Especializado de Restitución de Tierras De El Carmen de Bolívar Sentencia No. radicado No. 13-244-31-21-003-2017-0088-00 de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) proferido por la doctora Karen Yances Hoyos, Juez Tercero Civil del Circuito Especializado que indica lo siguiente:

(...) “ El día 27 de noviembre de 2017, previo repartó, correspondió al despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia. La solicitud fue admitida por auto de la misma fecha, por cuanto se ajustaba a derecho” ordenandose oficiar a la accionada, para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibido de los oficios respectivos, hiciera llegar un informe pormenorizado sobre los hechos en que se fundamenta. Además se ordenó vincular al señor Segundo Rivera Díaz y a la Notaría Segunda del Circulo de Barranquilla, quien figura en el certificado de libertad y tradición como propietario del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-12013, a fin que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Manifiesta la accionante, qu es propietario de un inmueble rural denominado “ RETIRO NUEVO” ubicado en el municipio de San Juan Nepomuceno; señala que dicha propiedad fue transferida fraudulentamente al señor Segundo Rivera Diaz, a través de escritura No. 372 del 24 de febrero de 2017 supuestamente firmada por el actor ante la Notaria Segunda del Círculo de Barranquilla, como aparece en la anotación No. 13 del folio de matrícula inmobiliaria 062-12013.

Adicional a ello, dice que en el folio de matrícula inmobiliaria 062-12013 en la anotación se encuentra inscrita una medida cautelar “ adstenerse inscribir enajenaciónaciones por declaratoria inminencia de riesgo o desplazamiento forzado”, la cual nunca se ha suspendido ni se ha solicitado el levantamiento de la misma.

12 DIC. 2023

El artículo 86 de la Constitución Nacional, dispone: Toda persona tendrá acción de tutela reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo por quien actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la omisión de cualquier autoridad pública.

“ La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actué o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

“ Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable ...”

Al respecto, la Corte Constitucional establece “ Por regla general, la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos que hayan sido amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos están previstas las acciones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en las cuales se puede solicitar la suspensión del acto desde la demanda como medida cautelar.

Solamente en los casos en que exista un perjuicio irremediable, la tutela resulta procedente y habilita al juez constitucional para suspender la aplicación del acto administrativo u ordenar que el mismo no se ejecute mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Es claro que mientras el afectado no demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable que afecte o amenace algún derecho fundamental, la acción de tutela no es procedente aun cuando fuere invocada como mecanismo transitorio, porque en vista del carácter subsidiario y residual que la Constitución le asignó a ésta, no es posible obviar los otros medios de defensa con los que cuenta el interesado...

Lo anterior en concordancia el artículo 88 de la Constitución, los artículo 6 numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 que establecen como causal de improcedencia de la tutela: “[c] cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

12 DIC. 2023

El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 88 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes velarse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha trazado reglas para que se configure la figura del perjuicio irremediable para efectos de la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, es necesario que concurren ciertos presupuestos. (a) que el perjuicio que se alega sea inminente, es decir que, amenace o esté urgentes, de manera que se evite la consolidación de un daño irreparable, y (c) que el perjuicio sea grave, es decir, que, amanece o esté por suceder prontamente, (b) que las medidas necesarias para impedir el perjuicio, sean urgente, de manera que se evite la consolidación de un daño irreparable; y (c) que el perjuicio sea grave, es decir, que afecte bienes jurídicos que son “ de significación para la persona, obviamente”.

Descendiendo al caso bajo examen, si tiene que la acción de tutela fue instaurada con el fin de que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar revoque la inscripción fraudulenta que se encuentra en la anotación No. 13 del certificado de libertad y tradición identificado con folio de matrícula No. 062-12013; por considerarlo violatorio a su derecho fundamental al debido proceso administrativo en conexa con el derecho a la propiedad.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera que para controvertir la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria del contrato de compraventa, se cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, los cuales resultan eficaces para proteger los derechos incoados.

En este orden, existen acciones legales, a través de las vía ordinaria civil, para impugnar la validez de la escritura pública que da cuenta de la compraventa inscrita, mencionada en esta acción de tutela. Sin que se advierta en el plenario, prueba alguna que acredite que se iniciaron acciones y procedimientos tendientes a obtener su validez, razón por la que resulta improcedente en esta acción de amparo, analizar si se es viable dejar sin efectos el presunto negocio jurídico, por cuanto la tutela es el mecanismo subsidiario y no el principal para impugnar dichos contratos o en su defecto para invalidar las anotaciones contenidas en el registro con ocasión de esta.

De otro lado si bien puede advertirse la existencia de un eventual perjuicio,

12 DIC. 2023

no puede precisarse la irremediabilidad del mismo en los términos de la jurisprudencia, por cuanto, existen acciones legales que además resultan idóneas y eficaces para recuperar su derecho mediante la utilización de procedimientos previstos en la ley, por lo que no se habilita la posibilidad de estudiar de manera excepcional el caso, en sede de tutela.

Finalmente, de acuerdo a lo manifestado por el actor en el escrito de tutela y a lo declarado por la Notaría Segunda de Barranquilla, existe una actuación que se puede configurar en delito, por lo que de conformidad con lo dispuesto en la Constitución (Artículo 95 num, 3) y la Ley (Código de Procedimiento Penal art. 67), es deber de este despacho informar los organismos competentes y remitir copias de expediente, para que con fundamento en ellas se adelante La investigación pertinente. Por ello, se ordenara remitir copia del Expediente a la Fiscalía General de la Nación, para que investigue los hechos que en esta acción de ventilan y que dan cuenta de la ocurrencia de un posible delito.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Restitución de Tierras de El Carmen de Bolivar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”.

RESUELVE

1.- *Declarar Improcedente la acción de tutela Instaurada por el señor **VICTOR SÁNCHEZ CLETO**, quien actúa en nombre propio, contra **LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**, por las razones ante enbozadas*

2.- ***ENVÍESE** copias del expediente a ka Direccion Seccional de Fiscalía de El Carmen de Bolivar, con el fin de que las remita al funcionario competente, para que se investigue la posible comosion de un ilícito en el presente asunto y se dé inicio al procedimiento a que haya lugar, con fundamento en los hechos expuestos en la parte considerativa de esta providencia”.*

De otra parte, el despacho observa que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Carmen de Bolivar profirió Resolución No. 3, de marzo 23 de 2021, por la cual se decide una Actuación Administrativa, Expediente: 062 – A-A. 2018-006, emitida por el doctor Oscar Alfonso Becerra Yopez, Registrador Seccional, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de el Carmen de Bolivar precisando lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: *NEGAR la petición incoada por Victor José Sanchez Cleto, identificado con CC. No. 73.114.478, de REVOCAR las anotaciones trece (13), catorce (14) y quince (15) del Folio de Matrícula Inmobiliaria 062-*

12 DIC. 2023

12013, turnos de radicación, 2017-062-6-1884 y 2017-062-2427 y 2017-062-6-2428 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo

ARTICULO SEGUNDO: COADYUVAR LA DENUNCIA PENAL contra las personas o entidades involucradas en la elaboración y registro de la Escritura Pública No.372 de fecha 24/2/2017 de la Notaria segunda de Barranquilla, de la escritura No. 136 de fecha 1/11/2017 y de la petición de cancelación, al igual que la solicitud de inscripción de la medida de protección, se realizó bajo la gravedad del juramento y de manera libre y voluntaria, espontanea, tal y como lo manifestó el requiriente en su solicitud”.

Frente a dicha decisión, considera este despacho que el señor Víctor José Sánchez Cleto, interpuso el recurso de apelación que procede cuando se considere que se ha violado o vulnerado derechos, con ocasión de una decisión o actuación, por tanto que acudirá ante la misma entidad que profirió la decisión o realizó la actuación, para que esta tenga la oportunidad de revisar, corregir modificar o revocar sus propios actos y proceder a establecer el derecho vulnerado de las personas.

Así las cosas, la oficina de Registro obra bajo parámetros legales y constitucionales; y dentro de la eficacia y eficiencia que se le exige, dentro de la prestación del servicio público Registral, siguiendo fielmente los trámites y procedimientos previstos tanto en el Estatuto Registral como en el código de procedimiento administrativo.

Frente al debido proceso, el Artículo 29 de nuestra Constitución Política de Colombia, establece:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Al respecto, la Ley 1437 de 2011, en su articulado establece:

“ARTÍCULO 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

12 DIC. 2023

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. *En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.”*

Acorde a la normatividad señalada, el debido proceso Administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa.

En este contexto, el Debido Proceso como pilar fundamental del derecho procesal, se expresa en la exigencia de unos procedimientos que deben ser respetados, a fin garantizar la transparencia de las actuaciones de las autoridades y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico.

En materia Registral, dentro del trámite de una Actuación Administrativa, lo que se busca es agotar todas las etapas procesales en debida forma, con el propósito de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso de cada una de las personas que puedan resultar afectadas con la decisión de corregir o ajustar en determinado folio de matrícula inmobiliaria para que refleje su real situación jurídica.

Por todo lo antes expuesto, está plenamente demostrado que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Carmen de Bolívar no incurrió en ninguna irregularidad relacionada con la inscripción de los presuntos documentos espurios.

En el análisis de caso concreto, el despacho considera que frente a la comisión de la conducta aquí investigada, se pudo determinar que la actuación del funcionario calificador de la ORIP de Carmen de Bolívar, se ajusta a la causal del artículo 31 de la Ley 1952 de 2019, puesto que se demuestra en el caso particular una el cumplimiento al deber funcional por parte del servidor público en mención, quien actuó bajo la convicción errada e invencible de que con su accionar no se estaba infringiendo el ordenamiento legal y menos aún, de que estaba frente a documentos falsos

12 DIC. 2023

Lo afirmado descansa en el contenido mismo de los documentos, de cuya lectura no se desprenden indicio de fraude pues contienen los elementos propios que caracterizan este tipo de actos administrativos; esto es, que a partir del contenido material de los mismos (información y datos antecedentes), como de la competencia de quien allí los suscribe, se predica una presunción de legalidad que le da fuerza ejecutoria y a lo cual no fue indiferente al funcionario calificador.

Unido a ello, surge la presunción constitucional del artículo 83, sobre la buena fe en las actuaciones de los particulares ante administración pública y de ella para con ella misma.

Esta convicción errada que presenta la actuación desplegada por el implicado en el presente asunto, constituye un eximente de responsabilidad disciplinaria a la Luz de artículo 28 numeral 6ª de CDU. El Honorable Consejo de Estado, en sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, con ponencia de BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, Señalo en providencia del 27 de febrero de 2014 **Radicación número 11001-03-25-000-2012-00888-00(2728-12)**, lo siguiente:

"[...] Para que opere la exención de responsabilidad establecida en el numeral 6 del artículo 28 de la Ley 734 de 2002, es obligatorio además de la existencia del error, que éste sea invencible. Es necesario que el disciplinado tenga la creencia plena y sincera de que actuaba ajustado al ordenamiento jurídico, y adicionalmente, que el error de apreciación no era humanamente superable dadas las condiciones personales del procesado y las circunstancias en que éste se realizó, eventos en los cuales, la conducta no es reprochable a título de dolo, porque en el encartado no hay la conciencia de la ilicitud de su acción, sin el cual el fenómeno no se estructura. Tampoco le puede ser reprochable a título de culpa porque actuó con el cuidado y diligencia para determinar que su conducta no era contraria a la ley. Bajo la anterior consideración vale la pena destacar, que la conducta reprochada era totalmente evitable, en la medida en que, al demandante le correspondía estar seguro de la existencia del acto administrativo que le otorgara la competencia para suscribir la Resolución [...]es decir, debía estar atento a la suscripción del acto o adelantar las diligencias necesarias que lo llevaran a obtener la certeza de que estaba debidamente facultado para ejercer

esa función y no sólo limitarse a cumplirla de manera verbal sin el lleno de los requisitos [...]" (Subrayas fuera de texto)

Establece el artículo 31 de la Ley 1952 de 2019 establece:

"Artículo 31. Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria. Está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta:

- 1. Por fuerza mayor.*
- 2. En caso fortuito*
- 3. En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.*
- 4. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.*

12 DIC. 2023

5. Por salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.
6. Por insuperable coacción ajena.

8. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.

La doctrina nacional ha desarrollado una línea de interpretación en lo que debe entenderse por invencible e insuperable bajo el siguiente análisis, así: “[...] Nuestro ordenamiento penal exige que para que el error excluya la culpabilidad ha de ser invencible y recaer sobre la antijuridicidad del acto. De esta manera, el error será invencible cuando el autor no tuvo posibilidad exigible, atendidos su conocimiento, las circunstancias fácticas y modales que rodearon el hecho, para conocer la ilicitud de su actuar. Si el autor tuvo a mano medios expeditos que lo hubiesen llevado a no caer en el error, si atendidas sus posibilidades el error no dependió de descuido, desidia o inactividad de su parte, será invencible y por lo tanto excluirá el juicio de culpabilidad. La existencia de un grado de información o instrucción en materia jurídica, si se refiere al tema concreto, hace inaceptable el error; mas lo anterior no significa que un abogado no pueda incurrir en error, pero tratándose de situaciones de derecho su conformación y aceptación será mucho más exigente, pues un jurista puede equivocarse en materia de situaciones de hecho como cualquiera persona, pero en materia de derecho le será exigible un mayor grado de esfuerzo en la comprensión del valor jurídico del acto.[...]” (GÓMEZ, 2003 Gómez L., J. O. Teoría del Delito. Bogotá D.C: Ediciones Doctrina y Ley)

Por su parte, la jurisprudencia ha señalado sobre el error invencible, la Sala Disciplinaria con ponencia del doctor así:

“[...] Para la Sala Disciplinaria, es invencible un error, cuando no puede superarse; cuando las circunstancias en que se encontraba la persona, al momento de tomar la decisión objeto de cuestionamiento, le hacían físicamente imposible ilustrar su entendimiento **con un criterio diverso** que lo aparte de la convicción errada que le asiste, ejerciendo todos los medios posibles para salir del error. [...]” JUAN CARLOS NOVOA BUENDIA-Procurador Primero Delegado, Sentencia Rad- 161 5078 del 2012,

Por otro lado, la Procuraduría General de la Nación en tema disciplinario sobre la causal de exclusión de responsabilidad defensa que nos hemos referido, sostuvo:

“[...] En cuanto al análisis del error como causal de exclusión de la responsabilidad disciplinaria, el numeral 6º del artículo 28 del CDU consagra que la persona que obre «con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria» será inculpable. Así las cosas, el error deberá tener la característica de su invencibilidad. Un error de tal clase lo será cuando no puede superarse; cuando las circunstancias en que se encontraba la persona, al momento de tomar la decisión objeto de cuestionamiento, le hacían **físicamente imposible** ilustrar su entendimiento con un criterio diverso que la aparte de la convicción errada que le asiste. [...] La ética del servicio público exige idoneidad y preparación para asumir su destino, que no es otro que servir de instrumento para la realización de los fines del Estado; ello implica un deber real y material de procurar la asertividad

12 DIC. 2023

en las decisiones que asuma. Lo anterior no significa que el servidor público, pese a su acción de buscar ilustración o asesoramiento en la materia, esté a salvo de cualquier responsabilidad por esa sola acción de actualizar su conocimiento sobre los hechos o sobre el marco jurídico pertinente para no incurrir en falta disciplinaria.

[...] Sólo lo será cuando pese a la diligencia debida de abordar en grado de asertividad la solución jurídica acorde con los postulados constitucionales, agotando todos los medios a su alcance no haya podido superar su falso juicio de la realidad y allí sí se está en presencia de un error «insuperable» o «insalvable». No se trata de un simple convencimiento de que se obra bien o en forma adecuada, son acciones concretas para agotar las posibilidades propias – según sus circunstancias- que hará inculpable su proceder.[...] Cuando se trata de error en la interpretación de mandatos normativos, genéricamente se está en presencia del denominado error de tipo en donde el agente cree que en su comportamiento no está presente alguno de los requisitos del tipo objetivo y por ello actúa de esa manera, siendo esta su forma genérica, ya que podrá haber error de tipo en cuanto a las causales de justificación o de inculpabilidad por «errada representación sobre lo material, fenomenológico o fáctico de las causas de justificación». En el error de prohibición hay una ausencia total de conocimiento de su parte que su comportamiento es relevante jurídicamente y,

menos, que será reprimido con una sanción. Para que sea inculpable el error de tipo hay que tener en cuenta que El **error de tipo invencible** es la errada interpretación que no le era exigible al autor superar, o en otros términos, que ni aún actuando en forma diligente y cuidadosa habría podido llegar a otra conclusión, esto es, que el error invencible no depende de culpa o negligencia. Y, el **error de tipo vencible** es aquella falsa representación que el autor había podido evitar o superar si hubiere podido colocar el esfuerzo, el ejercicio representativo a su alcance y que le era exigible, es decir, el error que le era dado superar atendiendo a las condiciones de conocimiento, oportunidad y demás circunstancias temporo-espaciales que rodearon el hecho.[...]” Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, en Acta de Sala Extraordinaria número 11 de abril 26 de 2012,

Este despacho observa que el abogado calificador al momento de revisar el documento a registrar, el mismo tenía apariencia de validez, y el abogado no tenía elementos de juicio que permitieran evidenciar su falsedad, y por el contrario, procedió a inscribir un instrumento que podía ser objeto de registro, de acuerdo con lo establecido en la normatividad aplicable.

Por consiguiente, se considera procedente ordenar la terminación y archivo de la presente diligencia disciplinaria, de acuerdo con lo normado en los artículos 90, 213 y 224 de la Ley 1952 de 2019, que disponen:

“Artículo 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una

12 DIC. 2023

causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.” (subrayado y negrita fuera de texto)

“Artículo 213. Término de la investigación. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La investigación tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la decisión de apertura. Este término podrá prorrogarse hasta en otro tanto, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos (2) o más servidores o particulares en ejercicio de función pública y **culminará con el archivo definitivo** o la notificación de la formulación del pliego de cargos.

Cuando se trate de investigaciones por infracción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de investigación no podrá exceder de dieciocho (18) meses.

*Con todo, si hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación jurídica del disciplinable, los términos previstos en los incisos anteriores se prorrogarán hasta por tres (3) meses más. Vencido el cual, **si no ha surgido prueba que permita formular cargos se archivará definitivamente la actuación.**”*

“Artículo 224. Archivo definitivo. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.”

En mérito de lo anterior, el Superintendente Delegado para el Registro, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE

PRIMERO. ACLARAR que la norma procesal aplicable es la Ley 1952 de 2019, con las modificaciones de la Ley 2094 de 2021, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: Ordenar la TERMINACIÓN y en consecuencia el ARCHIVO DEFINITIVO de la actuación, en los términos de los artículos 90, 213 y 224 de la Ley 1952 de 2019.

12 DIC. 2023

TERCERO. Comunicar de la presente decisión al señor **VICTOR JOSÉ SANCHEZ CLETO** a la dirección peritonaval1@hotmail.com reportada en el escrito de queja, de conformidad al artículo 129 de la Ley 1952 de 2019, y se entenderá cumplida cuando hayan transcurrido cinco (5) días a partir del siguiente día de la fecha de la entrega de la comunicación, sin perjuicio de que se haga por otro medio más eficaz, de lo cual se dejará constancia.

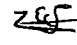
CUARTO: Notificar la presente decisión al doctor **RICARDO DE JESÚS MARRUGO POSSO** funcionario de la ORIP de Carme de Bolívar, conforme al artículo 123 de la Ley 1952 de 2019.

QUINTO: Por la Secretaría del grupo de Gestión Disciplinaria Registral, líbrense los oficios correspondientes.

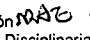
SEXTO: Contra la presente decisión procede el Recurso de Apelación de conformidad al artículo 134 de la Ley 1952 de 2019

NOTIFIQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO LARREAMENDY JOERNS
Superintendente Delegado para Registro

Proyecto: Zulma Elena Torres Urbano 
Profesional Universitario

Revisó: John Jairo Pachón M 
Profesional Especializado GGDR

Aprobó: Nancy Rocio Álvarez Garzón 
Coordinadora del Grupo de Gestión Disciplinaria Registral